

Constancia: Le informo señora juez que una vez revisado el correo electrónico institucional, así como el sistema de gestión judicial, no se encontró memorial alguno para este proceso. Así mismo le indico que en el expediente tampoco se observa embargo de remanentes, por parte de otro Juzgado u otra dependencia, o que tenga medidas cautelares pendientes de practicar. A despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 16 de noviembre de 2021

Amzn

ANGELA MARIA ZABALA RIVERA
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.

Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Juan Camilo Vargas Rodríguez
Radicado	05001 40 03 028 2021-00187 00
Instancia	Única
Providencia	Termina por DT

Conoce este Despacho judicial de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, instaurada por BANCOLOMBIA S.A., en contra de JUAN CAMILO VARGAS RODRIGUEZ, en la cual se encuentra pendiente la notificación de la parte ejecutada, trámite que debe evacuarse para continuar con el curso del proceso. Dicha carga le corresponde asumirla a la parte actora.

Mediante auto del 12 de agosto de 2021, se requirió a la parte demandante, tal como lo establece el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, para que procediera, en 30 días contados a partir de la notificación por inserción por estados del auto, a dar cumplimiento a lo allí ordenado, acto que no se realizó dentro del aludido término, solo realizándose manifestación por parte de la apoderada de la parte demandante solicitando se siguiera adelante la ejecución sin haber dado cumplimiento a la carga impuesta en el mencionado auto, precisamente para que procediera a realizar gestión tendiente a la notificación de la parte accionada.

Por lo anterior, se tendrá por desistida tácitamente la actuación y se dispondrá la terminación del presente proceso.

Se ordena el levantamiento de la medida de embargo del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 001- 690692, sin que sea necesario oficiar a la oficina de registro correspondiente por cuanto la medida no se perfeccionó, de acuerdo a lo manifestado por la parte demandante en el memorial incorporado en el expediente digital en el cuaderno de medidas cautelares - doc 08

Igualmente, se ordenará el desglose de todos los documentos anexados, con las constancias a que haya lugar, según lo preceptúa el numeral 2º literal g del artículo reseñado, previo pago del valor del arancel a que se refiere el Acuerdo PCSJA 21-11830 del C. S. de la J.

No obstante, la norma en mención ordena condenar en costas, pero, en aplicación al numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, no se impondrán, toda vez que el ejecutado no actuó en el juicio y no se consumaron medidas cautelares en su contra.

En razón de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR TERMINADO por DESISTIMIENTO TÁCITO la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, instaurada por BANCOLOMBIA S.A., en contra de JUAN CAMILO VARGAS RODRIGUEZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: REQUERIR a la parte actora a fin que en el término de cinco (5) días presente al Despacho los documentos físicos originales que sirvieron de base a la ejecución para su desglose, y el pago del valor del arancel a que se refiere el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Tercero: EFECTUAR anotación en el Sistema de Gestión Judicial, advirtiéndose que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria del presente auto. Los dos numerales anteriores, para efectos de las sanciones y constancias de que tratan los literales f) y g), numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

Cuarto: Sin lugar a condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva.

Quinto: ARCHIVAR el expediente una vez quede ejecutoriada la presente providencia, previa anotación en el sistema de gestión judicial

NOTIFIQUESE

8

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8f315f18cc1d5a6d2912c52b8a7596d85f30f642ee0852a351ea02fa16a0467**

Documento generado en 17/11/2021 06:23:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>